Esquel, 07 de julio de 2022.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado en forma subsidiaria el 13/05/2022 por la Sra. K. R. S. P. contra el decreto judicial del 12/05/2022 y que fuera concedido el 19/05/2022.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La recurrente pidió se libren oficios a ANSES y al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, acordados por las partes en el Acuerdo.----------

------La Jueza le dijo: "*Ocurra por la vía pertinente*".----------

------Contra tal decisión se alzó la Sra. S. P.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, no le causa gravamen irreparable a la actora.----------

------El libramiento de los oficios no le fue denegada; sino se le dijo que ocurra por la vía pertinente.----------

------Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que no deniegan lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------

------No basta con que se alegue un agravio de la quejosa para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

------En ese sentido el decreto judicial del 12/05/2022 no decidió en definitiva acerca de lo solicitado. Surge a simple vista que ningún agravio le ocasionó a la recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------3.- No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación intentado por la Sra. K. R. S. P., contra el decreto judicial del 12/05/2022, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) SIN COSTAS, ni se regulan honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.-